

## LEY VI.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 26 de Marzo de 1715.

*Conocimiento de los negocios de Real Hacienda por los Superintendentes y Subdelegados de ella, con apelacion á su Consejo, é inhibicion de los demas Tribunales.*

Teniendo mandado por repetidas órdenes, que las Chancillerías, Audiencias y demas tribunales no se entrometan en cosas tocantes á la administracion de mi Real Hacienda, su beneficio y cobro, y todo lo dependiente de esto, ni admitan recursos ni otras instancias, dexando obrar y actuar á los Superintendentes y sus Subdelegados á quienes toca privativamente este manejo y sus incidentes, y en apelacion al Consejo de Hacienda que debe dar las órdenes en estos puntos; todavia se experimenta, que en las Chancillerías, y proximanamente en la de Valencia, se ponen excusas, con el pretexto de que no se les participa por ese Consejo; y así mando, que por él se den las órdenes mas precisas, á fin de que tenga puntual observancia lo que he mandado, y que á las cédulas y despachos, que se expidieren en esta razon por el Consejo de Hacienda, se les dé pronto cumplimiento; y se prevenga á los Tribunales en comun y á sus individuos en particular, quan de mi desagrado será lo contrario. (aut. 2. tir. 7. lib. 9. R.)

## LEY VII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 52, 53 y 57.

*Negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes, con los recursos y apelaciones al Consejo de Hacienda.*

52 Los Intendentes, por lo respectivo al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en las dependencias de Rentas, deberán conocer privativamente y con inhibicion, como está mandado y prevenido, de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi Real Hacienda, y de las que toquen á qualesquiera ramos de las generales ó particulares,

tes; y que en Sala de Justicia concurrese un Presidente Togado, y los seis Ministros Togados nom-

arrendadas ó administradas de mi Real cuenta, derechos feudales, servicios, diezmos é imposiciones, y de todos los demas productos pertenecientes á mi Real Erario, así en lo respectivo á la cobranza como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades, sin admitir á las partes recurso ni apelacion, sino que sea á mi Consejo de Hacienda, en los casos y cosas que haya lugar; á quien deberán representar, si ocurriere alguno que toque á la defensa de la jurisdiccion privativa de su conocimiento, por embarazo ó impedimento que por qualquiera se intentare, para que dándome cuenta, pueda tomar las providencias necesarias á el mejor curso de los negocios de mis Reales intereses.

53 Tambien deberán ser Jueces privativos en las dependencias y causas que se ofrecieren de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos ú otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á mi Real Hacienda; debiendo los poseedores de ellas acudir ante ellos á deducir sus derechos, ó reconocer la superioridad del dominio directo, y á pagar lo que correspondiere, cuya recaudacion y demas incidentes será propia y privativa de su encargo: bien entendido, que todas aquellas causas en que haya interes fiscal, bursal, formado ó futuro, y todas las demas pertenecientes á regalías de mi Real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento; pero las de Corona deberán ser conocidas por los Tribunales á quien estan aplicadas; y las apelaciones de estas, segun la práctica que se hubiere observado hasta ahora, se otorgarán para el Consejo de Castilla, Chancillerías ó Audiencias, donde por estilo ó estado hubieren corrido; pero luego que qualquiera de las partes haya obtenido la decision, los Fiscales de mis Reales Tribunales deberán pasar á los Intendentes sus avisos, á fin de que sepan de quien han de recaudar la pension de los derechos que me tocaren.

57 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre laudemios de bienes, en alodio de mi Real Patrimonio, tocarán á su privativo conocimiento con inhibicion de las demas Audiencias y Tribu-

brados para Sala de Millones con los Procuradores de Córtes.

nales, y los recursos de apelaciones, que se interpusieren de sus autos y sentencias, á mi Consejo de Hacienda.

## LEY VIII.

D. Carlos III. por Real decreto de 10 de Junio de 1760.

*Privativo conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de intereses del Patrimonio y derechos Reales, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.*

He resuelto, que la Audiencia de Valencia remita luego y sin dilacion á la Intendencia de aquel Reyno los autos originales de todos los expedientes y causas en que se trate de interes de mi Real Patrimonio y rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer de causas de esta naturaleza. Y mando, que el Intendente nombre sujetos de integridad é inteligencia, para hacer formal cabreve de las tierras y demas alhajas censadas en todos los pueblos de las bayllías sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, ó quando se considerase conveniente; y disponga, que en la Contaduría principal se tomen á los Administradores de las bayllías puntualmente sus cuentas, sin dar lugar á que se oscurezcan por motivo alguno las regalías y derechos que pertenecen á mi Real Patrimonio.

Y estando informado de que no solo la Audiencia de Valencia sino todos los demas Tribunales del Reyno toman conocimiento de negocios de rentas y derechos Reales con diversos pretextos; es asimismo mi Real voluntad, que los referidos Tribunales ordinarios pasen luego todos los expedientes que tuvieren relativos á tercias y diezmos Reales, bienes alodiales, bursales, y demas ramos de contribuciones y derechos Reales, á las Intendencias y Juzgados de Rentas respectivos, para que procedan á substanciarlos y determinarlos privativamente con las apelaciones á mi Consejo de Hacienda conforme á Derecho; y que en lo sucesivo se abstengan

(13) Por Real órden de 7 de Marzo de 1762 se mando, que las causas que pendieren en las Intendencias, por corresponder á ellas su conocimiento en primera instancia, no se interrumpian, sino que se las dexen seguir y determinar conforme á Derecho, á ménos que las partes se agraviaren de sus determinaciones en asuntos de alguna gravedad; en cuyo caso pida el Consejo de Hacienda los autos, arregle en justicia la determinacion de que se quejaren; los devuelva para que se continuen, y puestos en estado, se dé sentencia, otorgando las apelaciones conforme á Derecho.

de conocer de estas materias, excusando competencias, que solo sirven para ocupar á los Ministros el tiempo que deben emplear en promover los asuntos que correspondan á su respectiva jurisdiccion y autoridad. (13)

## LEY IX.

El mismo por Real órden de 24 de Julio de 1764.

*Conocimiento de los Intendentes de Valencia sobre el derecho de amortizacion y sello, y Real acéquia de Alcira, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.*

A consecuencia de lo prevenido en mi Real decreto de 10 de Junio de 1760 (ley anterior) declaro, que los derechos de amortizacion y los de la acéquia Real de Alcira son parte de mi Patrimonio del Reyno de Valencia, en que mi Real Hacienda tiene particular interes, cuyo conocimiento, correspondiendo en lo antiguo al Bayle general, se cometió despues al Intendente como subrogado en lugar de este; y mando, que los Intendentes de Valencia sean desde ahora en adelante Jueces naturales del derecho de amortizacion y sello de todo aquel Reyno, como tambien de la Real acéquia de Alcira, y que conozcan privativamente de todos los asuntos que sean concernientes á ellas con inhibicion de la Audiencia y demas Tribunales, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, y con las mismas facultades con que hasta ahora las han servido sus antecesores, pasando solo á este efecto todos los papeles y expedientes que correspondieren á ella, en el estado en que se hallaren.

## LEY X.

El mismo por Real decreto de 1.º de Febrero de 1760.

*Conocimiento del Consejo de Hacienda en negocios de Lanzas, Medias-anatas, cursos de los pueblos, y Juzgado de Incorporaciones.*

Queriendo, que por mis Tribunales se

conozcan en asuntos de alguna gravedad; en cuyo caso pida el Consejo de Hacienda los autos, arregle en justicia la determinacion de que se quejaren; los devuelva para que se continuen, y puestos en estado, se dé sentencia, otorgando las apelaciones conforme á Derecho.

entienda y conozca sin separacion de todos aquellos negocios que son propios de su establecimiento é instituto, me he servido resolver, que los correspondientes á Lanzas y Medias-anatas se vuelvan al Consejo de Hacienda para este efecto, como lo practico ántes de la última providencia en que se destinaron á un Juzgado particular: y que lo mismo se execute por lo que mira á los concursos formados á los pueblos á instancia de partes, como dueños de las alcabalas, y otros efectos adquiridos por compra de la Real Hacienda, con sujecion por sus escrituras al mismo Consejo, para el cumplimiento en la satisfaccion de los réditos del caudal que recibieron de varios particulares, con hipotecas de las mismas alcabalas para el pago de la Real Hacienda de los capitales por que se enagenaron: y que tambien esté al cuidado del mismo Consejo y de sus Fiscales el Juzgado de Incorporacion: y que para el mas pronto expediente de estos negocios, y cumplimiento de las providencias que dieren, ya procedan de acto gubernativo ó de instancia Fiscal, se destine por el Consejo uno de sus Ministros Togados, que conferenciando los asuntos con el Contador general de Valores, y concurriendo á este fin en su oficina una, dos ó mas veces en cada semana, segun lo pidan los negocios, haga observar los acuerdos y determinaciones del Consejo; valiéndose para el despacho de los negocios de Gobierno, unido con el Contador general, de los dependientes de su Contaduría, y por lo que toca á los concursos de alcabalas, de la Contaduría de la Distribucion, á quien ántes estuvo confiado; haciendo lo mismo, para lo que pueda ocurrir en lo judicial, con los subalternos del citado Consejo por el medio que este acordare.

## LEY XI.

El mismo por Real dec. de 6 de Mayo de 1761.

*Conocimiento del Consejo de Hacienda y Contadurías mayor y general en negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales, y otros en que tenga interes la Real Hacienda.*

Por decreto de 13 de Octubre de 1744 nombró el Rey mi Señor y padre un Juez particular y privativo de quiebras é inter-

venciones de rentas Reales y Millones, alcances de cuentas de una y otra especie, y demas ramos en que se verificase tener interes la Real Hacienda, ya se hallase adjudicado ó embargado, ó se adjudicase y embargase por el Consejo de Hacienda, el Tribunal de la Contaduría mayor y Contadurías generales de ella: y queriendo yo, que en consecuencia del último reglamento y planta del Tribunal y Contaduría mayor vuelvan estos encargos al mismo estado en que se hallaban quando se dió esta comision; he resuelto, que se reintegre en su conocimiento respectivamente al Consejo de Hacienda, Tribunal de la Contaduría mayor y Contadurías generales, restituyéndose los libros y papeles á las correspondientes oficinas: que el Gobernador del Consejo disponga, que se encargue de correr con este manejo un Ministro de él, á fin de que no quede abandonado; y que continuando la correspondencia, refiera en el Consejo las disposiciones y órdenes que se dieren, y estimaren precisas.

## LEY XII.

El mismo por Real dec. de 23 de Marzo de 1763.

*Conocimiento del Consejo de Hacienda en todo lo respectivo al Real Patrimonio.*

Siendo mi Real ánimo, que cada uno de los Tribunales exerza las facultades de su instituto, para que entre ellos haya el orden y armonia que es precisa para asegurar mi Real servicio, y que los vasallos sepan adonde deben acudir segun la naturaleza de sus instancias; he entendido las varias competencias que en distintos tiempos se han suscitado entre la Cámara de Castilla y el Consejo de Hacienda, con motivo de que, correspondiendo á este el conocimiento privativo de quanto mira á mi Real Patrimonio, ha intentado la Cámara entender en ventas y enagenaciones de algunas alhajas que derivan de él: y queriendo cortar para lo sucesivo todo motivo de diferencia entre estos Tribunales, he venido en declarar, con arreglo á la planta dada al Consejo de Hacienda en el año de 1593 y al cap. 5 de ella (ley 5.), que desde luego apruebo y confirmo, que le toca el conocimiento de la venta de alcabalas, tercias y demas Rentas de la Corona: la de todo género de jurisdiccion,

que siendo Realenga se conceda á particulares: la de cualesquiera officios de antiguo establecimiento ó acrecentados, sea en perpetuidad ó por ciertas vidas: la de toda especie de tierras, montes, árboles y cortijos en que la Corona conceda algun dominio ó aprovechamiento: la de acotamiento de tierras, quando con ellas se da alguna jurisdiccion: las de tercias y mercados francos, ó con minoracion de tributos; y la de qualquier otro derecho ó alhaja que derive del Real Patrimonio; bien que, aunque al Consejo le declaro el conocimiento de estos asuntos, no ha de pasar á practicar venta alguna, ni á conceder jurisdiccion, ferias ni mercados francos ó con minoracion de tributos sin expresa orden mia; y quando la tenga, me ha de expresar, si estan prohibidas por ley ú otra Real disposicion las ventas ó concesiones que se solicitan, y los motivos que obligaron á ello, para que, examinados con los fundamentos que promueva la instancia, resuelva sobre ella lo mas conveniente. (2)

## LEY XIII.

El mismo por Real decreto de 17 de Septiembre de 1788.

*Extincion de la Junta general de Tabaco, dexando el conocimiento de los negocios, en que entendia, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.*

Han cesado las causas que movieron el Real ánimo de mi augusto padre al establecimiento de la Junta general de Tabaco, por la variacion que ha tenido esta Renta en su administracion y negocios procedentes de ella; y deseando facilitar la expedicion de estos por medio de un Tribunal de continuo despacho, que no puede practicar la Junta congregándose pocas veces, y en las mas sin competente número de Ministros por las ocupaciones anexas á sus empleos respectivos; he resuelto suprimirla, evitando así en lo sucesivo el gasto de las consignaciones de sus individuos y dependientes, y dexando el conocimiento de las causas, y negocios en que entendia, á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á la que de-

(2) La segunda parte de este Real decreto trata del conocimiento de la Cámara sobre exenciones y privilegios de villazgos, acotamientos de tierras de par-

berán pasarse desde luego todos los pendientes en la Junta, á reserva de los que estuvieren vistos, que deberán votarse por los Jueces que asistiesen á la vista.

## LEY XIV.

El mismo por Real decreto de 14 de Dic. de 1761.

*Vista de negocios en Consejo pleno de Hacienda con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia.*

He tenido á bien mandar, que todos los negocios del Consejo pleno en el de Hacienda se vean con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia; y si fenecida la primera hora entera no se hubiere concluido el expediente, y urgieren los negocios de Sala de Justicia, quedará empezado á ver, para continuarle al día siguiente y sucesivos á la misma hora. Quiero, que se traten como negocios del Consejo pleno todos aquellos en que por su importancia y dificultad la Sala de Gobierno desee para el acierto el concurso de los Ministros de la de Justicia, y si no se hubiesen hallado por casualidad á la primera hora, podrá el que preside la Sala de Gobierno avisarles, quando llegaren.

## LEY XV.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 4 de Junio de 85.

*Vista de los pleytos y negocios contenciosos en Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.*

Los pleytos y negocios contenciosos bien sean mixtos ó relativos á todas Rentas de alcabalas, cientos y servicios de Millones, ó solo respectivos á esta, deben remitirse á la Sala de Justicia; entendiendo tales aquellos en que, sobre haber contradiccion de partes, haya de preceder vista con asistencia de Abogados para su determinacion; pasándose aviso á la Diputacion de los Reynos, á fin de que asista á la Sala uno de los individuos, siempre que en el negocio se tratase del servicio de Millones; debiendo intervenir tres Ministros Togados á lo ménos; y quando de los de la dotacion de la Sala no hubiere este número, pasarán de la

particular, dispensaciones de ley, y demas gracias que llaman al sacar, y no derivan del Real Patrimonio. Véase la ley 6. tit. 4. lib. 4.

de Unica Contribucion (14), pidiéndolo al que presida aquella, como se practica.

### LEY XVI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 2 de Feb. de 1803, ins. en céd. del Cons. de Hacienda de 11 del mismo mes.

*Ultima planta del Supremo Consejo de Hacienda, uniformando el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos, y concediéndole el conocimiento de varios negocios.*

Bien informado del estado actual de mi Consejo de Hacienda, y del que conviene tenga en lo sucesivo para la mejor y mas expedita administracion de justicia en los negocios de su instituto; vengo en darle nueva planta; restablecer su autoridad, lustre y facultades de la manera conveniente á mi servicio; uniformar el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos de último término; fixar el número de ellos en dos clases, de Capa y Espada y Togados; y concederle el conocimiento de varios negocios.

La jurisdiccion del Consejo de Hacienda en las materias de su conocimiento es, y quiero que sea absoluta, privativa é independiente de la de mi Consejo Real y demas Tribunales conforme á su

(14) Por decreto de 4 de Julio de 1770 resolvió S. M., que se estableciese la unica contribucion, equivalente á 128 millones, 500812 rs. 3/4 rrs., valor de las Rentas provinciales, que dió por extinguidas, y de la refaccion de los Eclesiásticos. Y en otro decreto de la misma fecha declaró S. M., que el Tribunal que debía entender en la execucion de este establecimiento, fuese el Consejo de Hacienda en Sala separada, con el nombre de *Unica Contribucion*, compuesta del Gobernador y nueve Consejeros, los tres Togados, quatro de Capa y Espada, dos Eclesiásticos, un Fiscal, un Secretario, y los seis Diputados de Millones: y que esta Sala conociese privativamente en Gobierno y Justicia con inhibicion de todos los Tribunales, y sin recurso á las otras Salas del Consejo; y se mandó cesar la Junta de Unica Contribucion, que se habia establecido por decreto de 10 de Octubre de 1749.

(15) Por Real resolucion comunicada en primero de Julio de 92, á representacion del Gobernador del Consejo de Hacienda, solicitando declaracion de las facultades que como á tal le correspondian, declaró S. M. tocarle la Presidencia de la Junta del Monte-pio de Oficinas, y la de la Comision de Juros; y ser el primer Gefé de la Contaduria general de Valores, Distribucion y Millones, y de las demas oficinas que tienen relacion con dicho Consejo, segun se manifiesta en las ordenanzas de él, y en el decreto de su creacion de 15 de Mayo de 1717: que por lo tocante al Tribunal de la Contaduria mayor y sus subalternos constan en sus or-

establecimiento (*leyes 1, 2 y 3 de este tit.*), á lo dispuesto en la ley 17. tit. 22. lib. 11., á la agregacion de la Comision del servicio de Millones al mismo Consejo, y á la ereccion de la Sala de ellos (*ley 5.*). En su consecuencia le declaro por de último término, y solo dependiente de mi Suprema y Soberana autoridad, del mismo modo y en la propia forma que lo es el de Castilla. Mando, que los Ministros de ámbas clases, y Fiscales del número y planta de él gocen las prerogativas, sueldo de cinco mil ducados, y viudedad que los de este sin diferencia alguna: que no puedan solicitar salir ó pasar á otro Consejo; y que los Fiscales gocen la antigüedad de Consejeros desde el día en que cumplan los tres años de su posesion: y prohibo, que se admita la segunda suplicacion; y el recurso de injusticia notoria de las sentencias del mismo Consejo, así en los pleytos fiscales de mi Real Hacienda como en todos los demas, aunque se sigan entre partes, y no intervengan como tales mis Fiscales.

Se compondrá el Consejo del Gobernador (15 y 16), de once Ministros de Capa y Espada, como se determinó en la planta anterior de 6 de Mayo de 1761 (17), y tengo repetidamente mandado; incluyéndose en

denanzas, y en el último reglamento de 6 de Mayo de 1761, la autoridad y facultades que como Gobernador del Consejo tiene sobre ellos: que la Presidencia de la Junta ó Consejo de extraccion de la Real loteria le pertenecia en los términos declarados por el Real decreto de la creacion de esta Renta de 30 de Septiembre de 1763; pero la Presidencia de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, estando declarado por el decreto de 15 de Noviembre de 1730 estar anexa á la Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda, así como la Superintendencia general de las Casas de Moneda, segun está declarado en las ordenanzas que las gobiernan de 16 de Julio de 1730, quería S. M. continuasen baxo el mismo sistema y gobierno.

(16) Y por Real orden comunicada al Gobernador del Consejo de Hacienda en 28 de Febrero de 1797, deseando el Rey mantener el orden de dependencia y subordinacion correspondiente en los individuos de su Real Hacienda, y facilitar el despacho de sus instancias; resolvió por punto general, que dicho Señor hiciera entender á todos sus subalternos, que las instancias ó recursos que hicieren las han de dirigir por su mano, y acompañar con su dictámen, pues de lo contrario no se tomará providencia.

(17) Por la citada planta se reduxo á ocho el número de quince Ministros de Capa y Espada, ademas de los tres Contadores generales, que habia de distribuir en las Salas del Consejo su Gobernador: y en el Tribunal de Cuentas quedó el número de

este número las plazas que gozan el actual Gobernador y los tres Contadores Generales, mas no la del Tesorero General (18 y 19), por quanto no pudiendo asistir de continuo, tampoco debe considerársele como Ministro de la dotacion permanente de ninguna Sala del Consejo; y así quiero, que el actual sirva su destino con los sueldos y condecoracion que le tengo concedidos: de diez Togados, tres Fiscales y dos Secretarios, con los cuales se formarán las Salas del modo siguiente: á la de Gobierno asistirán quatro Ministros de Capa y Espada, uno Togado, el quinto Ministro de aquella clase, si se llegare á separar la plaza que obtiene el Gobernador actual, y el Secretario del Consejo: á la de Millones, quatro de Capa y Espada, un Togado, quatro Diputados de los Reynos, y el Secretario de Millones: la de Justicia se dividirá en dos, primera y segunda, distribuyéndose entre ámbas los negocios de esta clase, como yo dispusiere, á consulta del Gobernador: á la primera asistirán quatro Togados, y uno de Capa y Espada; y á la segunda, los quatro Togados restantes; y el Ministro que queda de Capa y Espada presidirá el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, excusando al Gobernador, que como tal preside el Consejo, y qualquiera de sus Salas.

El Tribunal de la Contaduria mayor quedará reducido, como desde ahora le reduzco, al número de cinco Ministros, con el mismo sueldo que hoy tienen, segun se determinó en la planta de 6 de Mayo de 1761, y tengo tambien mandado varias veces.

Quiero, que de los Ministros actuales del Consejo y Tribunal queden por numerarios los mas antiguos, y los restantes por supernumerarios, con sus sueldos y goces actuales, y relevados de la asistencia, para que el excesivo número de Mi-

los cinco Ministros de la planta de 1715, y se reduxo á treinta el de los Oficiales Contadores, con asignacion de sus respectivos sueldos.

(18) Por Real decreto de 15 de Marzo de 1766 declaró S. M., que los Tesoreros generales solo han de tener el ejercicio y antigüedad de Ministros del Consejo de Hacienda sin goce, en la forma que se practica con los tres Contadores generales de Valores, Distribucion y Millones; y que si en algun tiempo se les concediese el sueldo, deberá descontárselos del que les correspondía como Tesoreros generales.

(19) Y por otra Real resol. á consulta del Con-

nistros no impida la mas pronta y fácil substanciacion y determinacion de los negocios; pero obligados á asistir, para suplir la falta de los numerarios ausentes ó enfermos, quando yo lo mandare, y con derecho á ir entrando en las plazas de número que vacaren por el orden de su antigüedad. (20)

Suprimo la Junta de Juros: concedo la jurisdiccion, y facultades que la tenia dadas, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia; y mando se le pasen los negocios pendientes para su continuacion y determinacion por la Escribanía de Cámara, sin perjuicio de continuarse satisfaciendo á los Ministros y dependientes de ella las ayudas de costa y sueldos de tales, hasta que mueran, ó yo les provea de otros cargos, por los cuales disfruten cantidades equivalentes; y con la calidad de tenerse desde ahora por aplicados al aumento de dotacion de los Ministros del Consejo las ayudas de costa de las plazas de Ministros, y sueldos de dependientes de la Junta que se hallan vacantes, y vacaren en lo sucesivo, y los de las supernumerarias del Consejo y Tribunal, á fin de que el aumento de dotacion no sea gravoso á mi Real Erario.

Ordeno, que los negocios pendientes, y que se promovieren de reversion á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, y deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones y enagenaciones; los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anexos; y los de tanteo y consuncion de oficios enagenados de la Corona, aunque radicados en mi Consejo Real, y algunos en las Chancillerías y Audiencias, se pasen inmediatamente al Consejo de Hacienda, se radiquen para siempre en él como todos los de incorporacion á la Corona, y sean de su jurisdiccion y privativo conocimiento con inhibicion del Consejo Real y demas Tribunales. Y es mi expresa y determina-

sejo de Hacienda de 20 de Noviembre de 1769 mandó S. M., que los expresados Tesoreros generales ocupen en adelante plazas de número en el por su antigüedad, pero sin goce, como estaba resuelto.

(20) Por Real decreto de 13 de Mayo de 1795, comunicado al Consejo de Hacienda, concedió S. M. honores y antigüedad de Ministros de dicho Consejo á los Directores generales, Asesor y Fiscal de la renta de Correos y sus agregados, por el mismo hecho de su nombramiento, sin que sea necesario para la expedicion del título y posesion nuevo decreto, y solo si el aviso de su nombramiento, siempre que se verifique.

da voluntad, que se promuevan con zelo y actividad los negocios de esta clase, como de la primera importancia, por mis Fiscales en el Consejo de Hacienda, por convenir así á mi servicio, y ser mucho mas fácil promoverlos en dicho Tribunal, por quanto en sus oficinas existen las razones, noticias y documentos necesarios para ello, y su mas acertada determinación: y quiero, que los pleytos de reversion é incorporacion, y los de tanteo de jurisdicciones y señorios, se vean y determinen por siete Ministros Togados á lo ménos; y que de los tres Fiscales entienda cada uno en los de las provincias de que esté encargado, no obstante tener mandado, que todos interviniessen juntamente en los de incorporacion; y que se excuse conferirles comisiones que puedan desempeñarse por otros Ministros del Consejo, para que, permaneciendo libres y exentos de ocupaciones ajenas de su oficio, puedan dedicarse mas bien á hacerle con esmero constante en dichos negocios, y los demas ocurrentes de igual importancia, en inteligencia de que yo cuidaré de premiar sus servicios. (21 y 22)

Para facilitar la instauracion de sus negocios de incorporacion á la Corona, mando, que la Caja de Consolidacion de Vales Reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresion, que acordare el Consejo, á disposicion de este, y que quando lo dispusiere, las entregue á las partes á que pertenecieren: pero si por ser Manos-muertas debieren imponerse á favor de ellas, se cancelarán los depósitos, y otorgarán escrituras de imposicion de censo redimible con réditos de tres por ciento sobre la misma Caja, sus fondos y arbitrios presentes y futuros á favor de las mismas; quedando los efectos incorporados á disposicion de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, para disfrutarlos

(21) En Real orden de 30 de Julio de 1788 mandó S. M., que los Fiscales del Consejo de Hacienda alternen en la asistencia á las extracciones de loteria, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de su establecimiento de 30 de Septiembre de 1763.

(22) Y por otro dec. de 22 de Junio de 1791 se mandó repartir indistintamente entre dichos Fiscales todos los negocios que se despachan en el Consejo, segun pareciere á su Gobernador, excepto los de Millones que estarán al cuidado de uno solo.

(23) En Real resol. de 6 de Octubre de 1781 se declaró tocar al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia las apelaciones de las sentencias del Juez pri-

por el tiempo necesario á reintegrarse de su desembolso, y por diez años mas, que la concedo por via de nuevo arbitrio para aumento de sus fondos; y despues se incorporarán de hecho con los demas efectos de mi Patrimonio Real.

Con el justo fin de atender á la mas continua y útil ocupacion del Consejo de Hacienda, es tambien mi Soberana voluntad, que se le pasen del de Castilla los pleytos pendientes de los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia; de la comision de la Real dehesa de la Serena; de la comision de la Real acéquia de Alcira, y proyecto de su continuacion en el Reyno de Valencia; de las obras de mi Real Palacio nuevo, y sus agregados de Madrid; y de las Conservaduras del arbitrio de la nieve en Madrid; de los corredores de lonja de Sevilla; Receptores de los Consejos, y si hay otras semejantes (23); pero sin perjuicio de que continuen estas comisiones (24) en primera instancia á cargo de Ministros de mi Consejo Real, y Audiencia de Sevilla; y que en lo sucesivo correspondan siempre las apelaciones de los pleytos, que hubiere en dichos negociados, á mi Consejo de Hacienda, segun y en la forma que correspondian hasta aqui al de Castilla; sin perjuicio tambien de conceder en adelante á aquel el conocimiento de otros negocios, si la experiencia acreditare no ser suficientes para su continua ocupacion los que le corresponden actualmente: todo sin embargo de lo prevenido en las leyes, decretos, cédulas, condiciones de Millones y disposiciones Reales anteriores, que derogó expresamente de mi movimiento propio, cierta ciencia, y en uso de mi Soberana y Suprema potestad, de que dependen inmediatamente mis Consejos y Tribunales, su jurisdiccion, facultades, y los negocios de su respectiva dotacion y privativo conocimiento.

vativo de la Real fábrica de Porcelana, nombrado por S. M. para entender en todo lo perteneciente á ella, y en las causas de sus empleados.

(24) Por Real orden de 12 de Febrero de 1774 se mandó, que todas las comisiones que dimanán del Ministerio y Superintendencia general de la Real Hacienda se sirvan por Ministros del Consejo de Hacienda; con declaracion de que, por el hecho de pasar qualquiera Ministro de él á otro Consejo, ha de cesar en el servicio de la comision que tuviere como tal Ministro, y en el goce de ayuda de costa y emolumentos que percibiere por razon de ella.

## TITULO XI.

## De los extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos.

## LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid en los capítulos de reformacion de la pragmática del año de 1623.

*Permiso á los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir á exercitar sus oficios en estos Reynos.*

Permitimos, que los extranjeros destos Reynos (como sean católicos y amigos de nuestra Corona), que quieran venir á ella á exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer (a): y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio ó labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren, y que sean admitidos, como los demas vecinos del, á los pastos y demas comodidades: y encargamos á las Justicias les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester. Y los demas extranjeros, aunque no sean oficiales ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los oficios de República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gobierno, porque en quanto á estos, y á los Beneficios eclesiásticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes (leyes 1. 2 y 3. tit. 14. lib. 1.): y encargamos á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su asistencia con estas calidades. (cap. 5. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. Recop.)

(a) Sobre el establecimiento de extranjeros admitidos en estos Reynos, no siendo judíos, véase

## LEY II.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 16 de Junio de 1703.

*Facultad de residir en estos Reynos los extranjeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas.*

Mando, que todos los Ingleses y Holandeses, que no fueren católicos, y aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en mi Real decreto de 16 de Abril del año pasado de 1701, á quienes por él se permite la residencia en estos Reynos de España, en que fui servido de resolver, "que á los católicos Ingleses y Irlandeses, que hubiese diez años que asistían en este Reyno, y á los que se hallaban casados con Españolas; se les concedia el que pudiesen vivir en mis Reynos, comerciar y vender libremente, y tener bienes raíces y de qualquier género, sin que se les pudiese perturbar por accidente alguno en sus personas y haciendas; con declaracion de que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales vasallos, reconociéndose que bienes tenían, que fuesen adquiridos las raíces por via de compra legitima, y no traspaso ni otra cosa que diese lugar al dolo de que pusiesen en su cabeza sus haciendas los que no deben gozar de este privilegio; cuyo decreto por otra resolusion á consulta de 6 de Julio de dicho año de 1701 mandé, se extendiese á los católicos de la Nacion Holandesa, con expresion de que los de una y otra Nacion, que fuesen católicos, no deben gozar de otros algunos privilegios expresados en los capítulos de paces con aquellas Naciones, reputándose en todo como mis vasallos", salgan de ellos en el término preciso de quarenta dias; y los que conforme á dicho decreto y re-

la ley. 7. y su nota tit. 23. De los oficios, sus maestros y oficiales lib. 8.